



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2840-2003-AA/TC
PIURA
GENARO JAVIER ESPINOZA VEGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 28 de junio de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Genaro Javier Espinoza Vega, contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 78, su fecha 10 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Sullana, solicitando que se declare inaplicable el Memorando N.º 087-2003/MPS-OADM-UPER, de fecha 6 de enero de 2003, y que, en consecuencia, se ordene su reposición en el cargo que venía desempeñando hasta antes de su arbitraria destitución, o en otro de igual nivel. Manifiesta haber sido contratado bajo la modalidad de servicios no personales del 1 de julio de 1999 al 31 de diciembre de 2002, como jardinero con cargo al Proyecto Construcción Mejoramiento y Remodelación de Parques y Plazas; y que, habiendo acumulado mas de un año de servicios ininterrumpidos, resulta aplicable a su caso el artículo 1º de la Ley N.º 24041, que establece que los servidores públicos que se encuentren dentro de este supuesto, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, por lo que, al ignorarse dicha disposición, se han vulnerado sus derechos al trabajo, a la igualdad ante la ley, a la irrenunciabilidad de sus derechos laborales, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el actor prestó servicios no personales en calidad de jardinero para labores de duración determinada, y en la Partida de Proyectos de Inversión, de manera que el artículo 1º de la Ley N.º 24041 no le es aplicable, sino más bien el artículo 2 de la mencionada ley, y que, en consecuencia, no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Sullana, con fecha 8 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda, considerando que en autos estaba acreditado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el demandante laboró en virtud de contratos a plazo fijo, con cargo a la cuenta de Gastos de Inversión, por lo que no resulta aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

La recurrida confirmó la apelada, considerando que el recurrente fue contratado bajo la modalidad de servicios no personales, y remunerado con la Partida de Proyectos de Inversión, por lo que no le es aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

FUNDAMENTOS

1. Con los documentos que obran de fojas 2 a 3 ha quedado acreditado que el recurrente prestó servicios a la emplazada en calidad de jardinero, durante más de un año consecutivo, labores propias de las municipalidades que son de naturaleza permanente.
2. Por tal razón, a la fecha de su cese había adquirido la protección del artículo 1º de la Ley N.º 24041, sustentada en el principio de protección al trabajador, referido a la aplicación de la condición que más lo beneficie, y que la Constitución ha consagrado en su artículo 26º, inciso 3); siendo aplicable, a su vez, el principio de primacía de la realidad, según el cual, en caso de discrepancia entre los hechos y los documentos o contratos, prevalecen aquellos.
3. Consecuentemente, y en virtud de la precitada ley, el demandante no podía ser destituido sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276, y con sujeción al procedimiento establecido en él, por lo que al haber sido despedido sin observarse tales disposiciones se han vulnerado sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica

FALLA

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, ordena reponer al demandante en el cargo que desempeñaba al momento de la violación de sus derechos constitucionales, o en otro de igual nivel o categoría. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)